



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04328-2016-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO LEIVA ARCE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Leiva Arce contra la resolución de fojas 102, de fecha 21 de junio de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 08726-2006-PA/TC, publicada el 23 de abril de 2007 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo sobre reajuste de pensión de jubilación conforme a la Ley 23908, por considerar que el actor alcanzó la contingencia después del 18 de diciembre de 1992, esto es, con posterioridad a la vigencia de la Ley 23908, y que por ello no le correspondía su aplicación.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 08726-2006-PA/TC, pues el actor pretende que se reajuste su pensión de jubilación conforme a la Ley 23908. Sin embargo, en la Resolución Administrativa N.º 25764-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 (f. 3), consta que al recurrente se le otorgó su pensión de jubilación adelantada a partir del 1 de enero de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04328-2016-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO LEIVA ARCE

2011 por S/. 415.00 y que habiendo ocurrido la contingencia el 31 diciembre de 2010 (fecha de cese laboral), ya no era de aplicación el beneficio de la Ley 23908.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA